

LEY N° 17

Sancionada: 22/08/1958

Promulgada: 25/08/1958 - Decreto: 376/1958

Boletín Oficial: 01/01/1960 - Nú:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Libérase por el término de cinco (5) años, a las construcciones destinadas a casa-habitación, exclusivamente, y con los recaudos establecidos en el artículo 2°, del pago del impuesto inmobiliario.

Artículo 2°.- A fin de hacerse acreedor a la eximición estipu lada en el artículo 1°, deberán llenarse las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble única propiedad sea ocupado por el propietario;
- b) Que el valor del inmueble no supere los valores índi ces que para viviendas económicas tenga establecidos el Banco Hipotecario Nacional;
- c) Que la construcción sea efectuada a partir del 1° de enero de 1959.

Artículo 3°.- Dejarán de gozar de las franquicias contenidas en el artículo 1° los beneficiarios que arrien den, cedan o transfieran los respectivos inmuebles, o adquie ran otros, por cualquier título durante el período de exen ción.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.